

Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

1. Índice

TITULO PRIMERO. Intervención administrativa en las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas

CAPITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1 Objeto de este Reglamento
- Artículo 2 Actividades reguladas
- Artículo 3 Molestas
- Artículo 4 Emplazamiento. Distancias
- Artículo 5 Circunstancias a tener en cuenta

CAPITULO II. COMPETENCIA

- Artículo 6 Alcaldes
- Artículo 7 Comisión Provincial de Servicios Técnicos
- Artículo 8 Ponentes
- Artículo 9 Gobernadores civiles
- Artículo 10 Jefe de Sanidad

CAPITULO III. DE LAS ACTIVIDADES REGULADAS POR ESTE REGLAMENTO

SECCION 1. Actividades molestas

- Artículo 11 Disminución de distancias
- Artículo 12 Pescaderías, carnicerías, etc
- Artículo 13 Vaquerías, cuadras, etc
- Artículo 14 Motores. Grupos electrógenos

SECCION .2.ª Actividades insalubres y nocivas

- Artículo 15 Distancias
- Artículo 16 Minas. Aguas residuales
- Artículo 17 Peligro de contaminación de aguas
- Artículo 18
- Artículo 19 Energía nuclear

SECCION 3. Actividades peligrosas

- Artículo 20 Distancias
- Artículo 21 Locales «ad hoc»
- Artículo 22 Explosivos
- Artículo 23 Materias inflamables en viviendas
- Artículo 24 Almacenes de productos inflamables
- Artículo 25 Depósito de películas
- Artículo 26 Petróleos
- Artículo 27 Energía nuclear
- Artículo 28

TITULO II. Régimen jurídico

CAPITULO PRIMERO. PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DE LICENCIAS

- Artículo 29 Solicitud de licencia
- Artículo 30 Tramitación municipal
- Artículo 31 Remisión a la Comisión Provincial
- Artículo 32
- Artículo 33
- Artículo 34 Comprobación
- Artículo 35 Inspección gubernativa
- Artículo 36 Requerimiento. Plazo
- Artículo 37 Comprobación. Resolución

CAPITULO II. SANCIONES

- Artículo 38 Comprobación. Audiencia. Sanciones
- Artículo 39 Gobernadores civiles
- Artículo 40 Reiteración
- Artículo 41 Materia delictiva

CAPITULO III. RECURSOS

- Artículo 42 Contra resoluciones de la Alcaldía
- Artículo 43 Contra multas de Alcaldes
- Artículo 44 Contra multas de Gobernadores civiles
- Artículo 45

Disposiciones adicionales

- Primera: Libro registro
- Segunda: Obligación de declarar
- Tercera: Instrucciones de los Departamentos ministeriales
- Cuarta: Vigencia
- Quinta

Disposiciones transitorias

- Primera: Actividades sin licencia
- Segunda: Derechos adquiridos
- Tercera: Reforma, ampliación o traspaso

ANEXO I. Nomenclátor anexo a la Reglamentación de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas

ANEXO II. Concentraciones máximas permitidas en el ambiente interior de las explotaciones industriales

2. Documentos relacionados

El Decreto 2414/1961 está relacionado con:

- Decreto 3494/1964 de 5 de noviembre por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.
- OM 15 de marzo 1963 que da instrucciones complementarias para la aplicación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.
- Decreto 109/1986 de 14 de noviembre de la Diputación General Aragón por el que se regula la intervención de la DGA en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

3. Aspectos más importantes

- **Artículo 3:** Definición de lo que se considera actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.
- **Artículo 6:** "Será competencia de los Alcaldes la concesión de licencias para el ejercicio de las actividades reguladas, la vigilancia para el mejor cumplimiento de estas disposiciones y el ejercicio de la facultad sancionadora."
- **Artículos 29 a 37:** Procedimiento para la concesión de licencias necesarias para las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.
- **Artículo 42:** Contra las resoluciones de los Alcaldes concediendo o denegando las licencias para el ejercicio de alguna de las «actividades» a que se refiere este Reglamento se dará el recurso contencioso-administrativo, previo el de reposición en forma legal.
- **Disposición adicional 1ª:** "En todo Ayuntamiento se llevará por el Secretario un libro registro de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, según el modelo que se publica anexo a este Reglamento, en el cual deberán constar no sólo las que se autoricen en lo sucesivo, sino también las que existan a la publicación de este Decreto."
- **Anexo I:** Nomenclátor anexo a la Reglamentación de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

4. Comentarios

OBJETO: Evitar que las instalaciones o actividades produzcan incomodidades, alteren las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente y ocasionen daños a las personas o los bienes. Para ello se regula el otorgamiento de la Licencia de Actividad, al que deben ser sometidas estas actividades. Se aplicara, en concreto, a las actividades clasificadas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas:

DEFINICIONES:

- **Actividades Molestas:** Aquellas actividades que ocasionen incomodidades debido a los ruidos o vibraciones que generan, o los humos, gases, olores, polvos o sustancias que eliminen. (Pescaderías, carnicerías, vaquerías, cuadras, motores, grupos electrógenos, etc.)
- **Actividades Insalubres:** Las que den lugar a desprendimiento o evacuación de productos que puedan resultar directa o indirectamente perjudiciales para la salud humana.
- **Actividades Nocivas:** Aquellas que puedan ocasionar daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria o piscícola.
- **Actividades Peligrosas:** Las que tengan por objeto fabricar, manipular, expender o almacenar productos susceptibles de originar riesgos graves por explosiones, combustiones, radiaciones u otros similares para las personas y los bienes.

ACTIVIDADES INSALUBRES Y NOCIVAS:

- **Ubicación (Art. 15):** Se determina en las correspondientes Ordenanzas municipales y Planes urbanísticos debiendo, en general, ubicarse a una distancia mayor de 2 000 m al núcleo habitado más próximo. Excepcionalmente se puede autorizar un emplazamiento diferente al establecido en las ordenanzas o planeamiento, en circunstancias justificadas.
- **Depuración (Art. 16):** Las actividades insalubres y nocivas, entre ellas especialmente las industrias papeleras, azucareras, de curtición, textiles, y otras que generen efluentes contaminantes deben estar dotadas de sistemas de depuración, de tal forma que se eviten los efectos perjudiciales que sus vertidos pudieran ocasionar sobre el cauce receptor, el medio ambiente en general y las industrias ubicadas aguas abajo. Cuando los vertidos se efectúen sobre el mar litoral, entonces se deberá tener en cuenta la Ley de Costas.
- **Contaminación de las aguas (Art. 17):** Las actividades insalubres y nocivas que generen vertidos deben cumplir lo dispuesto en la Ley de Aguas relativo a la autorización de vertido. Las actividades que generen vertidos o aguas residuales, capaces por su toxicidad o por su composición química y bacteriológica de contaminar las aguas superficiales o subterráneas no pueden verterlas sobre el terreno, los ríos o arroyos sin depuración previa.
- **Contaminación de la atmósfera (Art. 18):** Las actividades insalubres que generen polvos, humos o emisiones a la atmósfera deberán estar dotadas de instalaciones de corrección de estas emisiones (precipitadores de partículas, lavadores de gases, etc.). En el interior de las explotaciones. Los límites de los vapores o humos gaseosos emitidos no deben superar los límites establecidos en el Anexo 2.

ACTIVIDADES PELIGROSAS:

- Ubicación (Art. 21 Y 28): Las actividades peligrosas se deben instalar en locales ya construidos o bien que se construyan expresamente para albergarlas y que deberán estar dotadas de número suficiente de aparatos, sistemas y toda clase de recursos que permitan prevenir los siniestros y evitar su propagación: extintores, depósitos productores de ambientes no comburentes, aspiradores de gases, condensadores de polvo combustible, etc.). La construcción de depósitos y almacenes de productos combustibles o inflamables (alcoholes, éteres, sulfuro de carbono, acetona, petróleo, gasolina, bencina, barnices, aceite, etc.) se realizará de acuerdo con normas específicas para cada tipo de sustancia. Los locales que alberguen actividades peligrosas deben tener visibles los avisos de precaución pertinentes.
- Materias inflamables en viviendas (Art. 23 y 24): Está prohibida la instalación de actividades que utilicen materias inflamables o explosivas, que entrañen fundado riesgo, en edificios destinados a viviendas. Los almacenes al por mayor destinados a albergar productos inflamables o explosivos nunca podrán instalarse en locales destinados a viviendas. Este precepto se dirige fundamentalmente a los siguientes almacenes al por mayor:
 - Almacenes al por mayor de productos de droguería
 - Almacenes al por mayor de productos de perfumería
 - Almacenes al por mayor de productos de limpieza
 - Almacenes al por mayor de productos químicos
 - Almacenes al por mayor de abonos nitrogenadosLos almacenes que alberguen este tipo de sustancias deberían estar dotados de sistemas de prevención de incendios.

PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DE LICENCIA DE ACTIVIDAD

SOLICITUD (Art. 29): La Licencia de Actividad se solicita ante el Ayuntamiento en cuyo término se ubique la actividad. Se debe presentar una instancia por triplicado dirigida al Alcalde y acompañada de la siguiente documentación:

- Proyecto técnico
- Memoria descriptiva, donde se detallen las características de la actividad, su repercusión sobre el medio ambiente y las medidas correctoras que se proponen

TRAMITACION DE LA SOLICITUD (Art. 30-34): La solicitud, una vez analizada la documentación, puede ser denegada o bien sometida a trámite, el cual debe comprender los siguientes pasos:

1º. Información pública, durante 10 días, para que los posibles afectados presenten alegaciones.

2º. El expediente, junto con las alegaciones presentadas, se somete a Informe del Jefe local de Sanidad y de los técnicos municipales competentes.

3º. La Corporación Municipal incorpora su informe al expediente, en el que debe comprobar la corrección del emplazamiento propuesto y la adecuación en general de la actividad a las Ordenanzas municipales y al RAMINIP.

4º. Remisión a la Comisión Provincial y Calificación Ambiental. El expediente completo se remite a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, el cual solicita informes sectoriales a otros organismos implicados y lleva a cabo la calificación ambiental.

5º. Remisión del expediente al Ayuntamiento, el cual tiene un plazo de 15 días para otorgar o denegar la Licencia.

6º. Otorgamiento de la Licencia. Posteriormente al otorgamiento de la Licencia y previamente a la puesta en marcha de la actividad, el Ayuntamiento debe comprobar, a través de la inspección de un técnico, el grado de adecuación de la instalación a las condiciones de la Licencia. Si el resultado es positivo, se otorga la Licencia de funcionamiento definitiva.

SANCIONES:

El incumplimiento de este Reglamento podrá dar lugar a:

- Multa: se graduarán en función de la naturaleza de la infracción, el grado de peligro que suponga y la reiteración de las faltas y se impondrán por el Alcalde o por el Gobernador civil según los casos
- Retirada temporal de la licencia
- Retirada definitiva de la licencia concedida

AVISO: Estos comentarios no son textos legales oficiales, únicamente es un instrumento de orientación para una mejor comprensión de la legislación medioambiental básica.

La Cámara de Comercio e Industria de Zaragoza no asume responsabilidad alguna en relación con la información incluida en estas páginas.